

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	27	1	32671	MARIA EUGENIA TARAZONA SEPULVEDA	FRAUDE PROCESAL	15-12-23	NEGAR LIBERTAD CPONCONDICIONAL
2	27	5	9578	ALEXANDER DUARTE LEGUIZAMON	TRAFICO, FABRICACION , PORTEDE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	19-12-23	NIEGA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	27	6	9611	MIGUEL ANGEL BELTRAN GIRALDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-12-23	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
4	27	6	12236	CLAUDIA MILENA ROJAS SUAREZ	TRAFICO, FABRICACION, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	18-12-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
5	27	1	37140	WILMER JOSE GOEZ QUINTERO	ACTO EXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS	07-12-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
6	27	6	39194	DIEGO ALEXIS RUEDA CABALLERO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	05-12-23	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
7	27	6	9637	RAUL ROMERO RAMIREZ	PORETE DE ESTUPEFACIENTES	06-12-23	REDENCION DE PENA . NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	27	6	12583	CARLOS MAURICIO VARGAS	EXTORSION AGRAVADA EN TENTATIVA Y OTRO	15-12-23	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
9	27	6	9637	RAUL ROMERO RAMIREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	06-12-23	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
10	27	3	31681	DUHAN GONZALEZ DÍAZ	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIAR DE ARMAS DE FUEGO	17-11-23	EXTINGUE PENA PRINCIPAL Y ACCESORA
11	27	3	36524	JHON JAIRO JAIMES SÁNCHEZ	HURTO CALIFICADO	24-11-23	REDIME PENA
12	27	3	33635	LUIS ALEJANDRO USUGA BECERRA	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	24-11-23	REDIME PENA
13	27	4	29058	OLIVER ANTONIO PINTO SANTOS	EXTORSION AGRAVADA EN TENTATIVA Y OTRO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
14	27	4	20166	JEFFERSON JAVIER CARDENAS NIÑO	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADTIVA	30-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
15	27	4	20264	JANER CASELLES PEDROZO	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADTIVA	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
16	27	4	22445	FREDY GONZAGA CAMACHO MONTOYA	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA POR MUERTE
17	27	4	10427	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO Y OTRO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el señor MIGUEL ANGEL BELTRAN GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía 1.095.791.501, actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRON por cuenta de este proceso.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 10 meses 12 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 1 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, concediéndose la prisión domiciliaria.
2. En auto del 1 de agosto de 2019 este Despacho revocó el subrogado concedido por el juez de conocimiento, pues el 14 de febrero de 2019 cometió otro delito mientras se encontraba purgando pena en su domicilio; decisión notificada el 15 de ese mismo mes y año.
3. Se advierte que MIGUEL ANGEL BELTRAN GIRALDO cuenta con una detención inicial contabilizada desde el 15 de junio de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019, fecha en la cual es capturado por otro delito, esto es, 8 meses 1 día.

Es dejado a disposición de este proceso nuevamente a partir del 13 de diciembre de 2023, cuando el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad le concede la libertad por pena cumplida dentro del proceso de CUI. 68001.61.06.067.2019.00011.00 (NI.34651), advirtiendo ese Despacho judicial en la boleta de libertad No. 246 (fl.55 vto.), que en dicho proceso se excedió 5 meses 11 días en el cumplimiento de la pena.



4. No obstante lo anterior, frente a la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el ajusticiado obrante a folio 60 del expediente, en auto de la fecha se requirió a ese Despacho judicial para que remitiera el auto mediante el cual le concedió la libertad por pena cumplida. Habiendo recibido dicha providencia, se pudo establecer que en realidad el exceso en el cumplimiento de la sentencia antes referida, es de 1 mes 24 días.

5. Conforme a todo lo antes expuesto, se tiene que a efectos de determinar el tiempo de pena efectiva que ha cumplido el sentenciado deben computarse 8 meses 1 día por detención inicial, 1 meses 24 días que se excedió en el proceso de CUI. 68001.61.06.067.2019.00011.00 (NI.34651) y 7 días contabilizados desde el 13 de diciembre de 2023 cuando es nuevamente dejado a disposición de este Despacho conforme antes se señaló. Todo sumado, arroja un total de **10 meses 2 días**, por lo que resulta imperioso ordenar su **libertad por pena cumplida a partir del 29 de diciembre de 2023**.

6. Aclárese al penado, que mediante auto de la fecha, se dispuso requerir al penal para que remita los cómputos de labores que menciona haber realizado los meses de octubre y noviembre de 2023. Una vez se cuente con ellos, se procederá a realizar un nuevo estudio sobre la redención de pena a que haya lugar.

7. En consecuencia, líbrese la correspondiente orden de libertad inmediata ante el CPAMS GIRON en los términos antes referidos, advirtiendo que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

4. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas



comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Por último, como quiera que la pena impuesta a EDGAR FABIAN SEQUEIRA HERNANDEZ ya fue declarada extinguida, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA de estos juzgados al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – S.P.A., una vez se haya materializado la orden de libertad del señor MIGUEL ANGEL BELTRAN GIRALDO.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de MIGUEL ANGEL BELTRAN GIRALDO a partir del 29 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: LÍBRESE** ante el director del CPAMS GIRON la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otra autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.

**TERCERO: DECLARAR** extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.



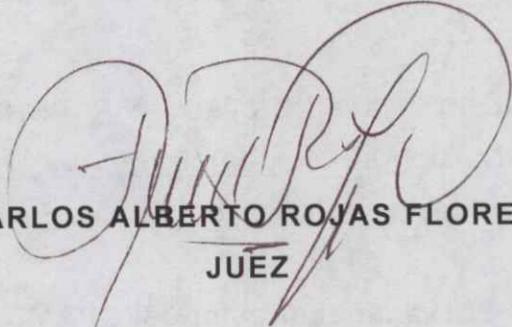
**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**QUINTO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

**SEXTO: ARCHIVAR** definitivamente las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA de estos juzgados al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – S.P.A., una vez se haya materializado la orden de libertad del señor MIGUEL ANGEL BELTRAN GIRALDO.

**SEPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL CARLOS MAURICIO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.171, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS MAURICIO VARGAS cumple pena principal de 18 meses de prisión multa de 375 S.M.L.M.V. y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; tras hallarlo responsable del punible de extorsión agravada en grado de tentativa, según sentencia proferida por el 26 de junio de 2023 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga; negándole subrogados.

1.1 El sentenciado solicita la concesión de la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, allegando documentación para acreditar arraigo, e historia clínica de la señora Irene Vargas Jiménez – madre -; manifestando que el núcleo familiar del penado lo conforman tanto su madre de 87 años de edad, quien padece episodio depresivo no especificado, trastorno cognoscitivo leve y delirio no especificado, a raíz de su encarcelamiento; y dos hermanas más, una de ellas diagnosticada con cáncer de colon – no se adjuntó historia clínica -;

1.2. Frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto



en la Ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (Ley 906 de 2004, artículo 314-5), está supeditada, a que se demuestre que se tiene la condición de cabeza de familia.

El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la Ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

*“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”<sup>1</sup>*

1.3 Así entonces surge evidente que la persona que aduzca la calidad de padre cabeza de familia debe acreditar no sólo que está a cargo de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente, sino en cuanto a su salud y cuidado, siendo ello de su exclusiva responsabilidad, esto es, el sostenimiento del hogar; por tanto, la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha señalado que para acceder a la prisión domiciliaria no basta con que se acredite que la condición de padre o madre cabeza de familia, además es necesario determinar a través de un juicio de ponderación la prevalencia de los intereses superiores del menor - o la persona en situación de discapacidad

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia SU-388 de 2005; reiterado en sentencia T-534 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia del 31 de mayo de 2017. MP Patricia Salazar Cuellar



a cargo - sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado.

1.4 De la lectura adecuada de la línea jurisprudencial trazada puede resaltarse que la aplicación del subrogado debe atarse inescindiblemente a las condiciones particulares de los menores involucrados o las personas con discapacidad y a la existencia de una situación de indefensión palpable, dado que la finalidad de la norma no es otra que garantizar la protección de los derechos de los sujetos de especial protección. La opción no puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a quien presuntamente ostenta la condición, pone en riesgo la integridad física y moral de quienes se pretende salvaguardar.

El derecho que por vía jurisprudencial se ha reconocido a los penados de acceder a la prisión domiciliaria, no tiene por finalidad principal favorecer los intereses de quien aduce estar en condición de padre o madre cabeza de familia. Se busca primordialmente garantizar los derechos de sus menores hijos, cuando en razón a la situación jurídica de sus padres, se encuentran en condición de vulnerabilidad y/o abandono.

Tampoco puede convertirse éste, en un argumento con base en el cual quienes han sido condenados por la comisión de delitos, pretendan evadir la acción de la justicia y las consecuencias que deben asumir por ello.

1.5. En el caso bajo estudio, desde ya ha de señalarse que no se cumplen las condiciones antes esbozadas para la configuración de padre cabeza de familia por parte del sentenciado, en tanto, el penado reconoce que su núcleo familiar lo conforman su madre Irene Vargas Jiménez de 87 años de edad y dos hermanas más de las cuales tan solo señaló el nombre de Margin Vargas; y si bien refiere que ésta padece cáncer de colon, no allegó siquiera prueba sumaria de esta situación – historia clínica –, a lo cual se suma que no son de resorte afirmaciones tales como que *“ninguna de las dos le tiene la paciencia a nuestra progenitora, toda vez que yo era el que llevaba el sustento para nuestro grupo familiar”*, para la acreditación de la condición de padre cabeza de familia, ello en atención al principio de solidaridad



consagrado en la carta magna que hace extensiva esta responsabilidad de cuidado de menores y adultos mayores a los demás miembros del núcleo familiar.

1.6. Como se estableció inicialmente, el subrogado de la prisión domiciliaria con fundamento en la figura del padre o madre de familia, no puede convertirse en una estratagema para evitar el cumplimiento de las penas impuestas a quien ha sido condenado por un delito. Únicamente de manera excepcional y cuando se encuentren reunidos todos y cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia, es posible otorgar la prisión domiciliaria por considerar probada la condición de madre o padre cabeza de familia, que no se satisface en esta oportunidad.

En consecuencia, considera el Despacho que en este caso el juicio de ponderación debe inclinarse hacia la necesidad de la pena y los fines estatales en la ejecución de la misma en centro carcelario; pues no se acreditó que otras personas dentro del núcleo familiar del sentenciado no puedan hacerse cargo del cuidado de la señora Irene Vargas Jiménez – madre -, por lo que no se acredita la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia - de la que se habla en la jurisprudencia a la que se ha hecho alusión -, que haga necesario el otorgamiento de la prisión domiciliaria, sin que quede otro camino que denegar la solicitud presentada en favor del sentenciado, pues del análisis realizado y con los elementos de juicio allegados, no se ha logrado acreditar que ostenta la condición de padre cabeza de familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

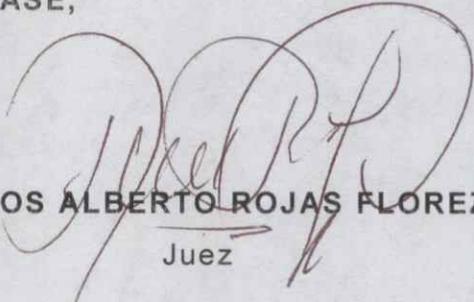
#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia a CARLOS MAURICIO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.



**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez



NI	—	24808	—	EXP Físico
RAD	—	810013189002200400038		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 06 — DICIEMBRE — 2023

\* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver **acumulación jurídica de penas.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>ANDRES DARIO CERVANTES MONTOYA</b>				
<b>Identificación</b>	<b>73.126.719</b>				
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS Girón				
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado. Homicidio agravado en grado de tentativa, homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado, desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida.				
<b>Bien jurídico central</b>	Vida e integridad personal				
<b>Impulso procesal</b>	<b>A petición</b>		SI	<b>De oficio</b>	
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906</b>	-	<b>Ley 1826</b>	-	<b>Ley 600</b> X
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>	
				DD	MM
Juez EPMS que acumuló penas	JUZGADO 01 EPMS Bucaramanga		29	10	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal			-	-	-
Ejecutoria de decisión final			04	01	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-
			Final	31	07
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>	
				MM	DD
<b>Penas de Prisión</b>			<b>480</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-
Pena privativa de otro derecho			-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión			4.000 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-		
Perjuicios reconocidos			-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>	
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD



18

Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>	<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
	<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Redención de pena	09	08	2011	08	08	-
Redención de pena	28	06	2013	01	02	-
Redención de pena	19	11	2013	-	18	-
Redención de pena	01	04	2014	02	04	-
Redención de pena	31	05	2016	04	23	-
Redención de pena	09	03	2020	05	26	-
Redención de pena	03	11	2020	-	06	-
Redención de pena	20	04	2022	08	04	12
Redención de pena	22	06	2023	04	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	31	07	2003	244	05
	Final	06	12	2023		
<b>Subtotal</b>				<b>279</b>	<b>10</b>	

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este despacho es competente para resolver petición sobre Acumulación Jurídica de Penas, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga.

**2. Caso en concreto**

Mediante escrito legajado a folio 114, dirigido a este despacho executor, el sentenciado solicita a la presente condena se acumulen las que también le vigilan los JUZGADOS QUINTO, Y SEPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA, bajo los radicados NI 24519 CUI 81001310700120190002000 y NI 25418 CUI 110016046046201300049, respectivamente.

Ahora bien, en aras de estudiar el mecanismo solicitado, se torna necesario contar con los expedientes antes relacionados a efectos de determinar si se reúnen o no todos y cada uno de los presupuestos exigidos normativamente para la concesión de tal instituto, ello acorde con lo previsto por los art. 470 del C.P.P., y el art. 31 del C.P.

**3. Decisión.**

Se ordena oficiar por ante los Juzgados Quinto y Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de la seguridad de la ciudad, a efectos remitan con destino a este Despacho en calidad de préstamo los expedientes con radicados NI 24519 CUI 81001310700120190002000 y NI 25418 CUI 110016046046201300049,



respectivamente, para estudio de acumulación jurídica de penas, y en caso de no ser ello factible, favor enviar copias de las sentencias de primera y segunda instancia (en caso de existir) y demás proveídos proferidos con posterioridad que llegaren a modificar el quantum de la pena, así como información relacionada con beneficios concedidos y tiempos de privación de la libertad por tales asuntos.

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **NO DECRETAR** acumulación jurídica de las penas en favor del sentenciado.
2. **OFICIAR** por parte de la asistente administrativa de este despacho a los **JUZGADOS QUINTO Y SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE LA SEGURIDAD DE LA CIUDAD** a efectos remitan con destino a este Despacho en calidad de préstamo los expedientes con radicados NI 24519 CUI 81001310700120190002000 y NI 25418 CUI 110016046046201300049, respectivamente, para estudio de acumulación jurídica de penas, y en caso de no ser ello factible por favor enviar copias de las sentencias de primera y segunda instancia (en caso de existir) y demás proveídos proferidos con posterioridad que llegaren a modificar el quantum de la pena, así como información relacionada con beneficios concedidos y tiempos de privación de la libertad por tales asuntos.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



MS

NI	—	24808	—	EXP Físico
RAD	—	81001318900220040003800		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 06 — DICIEMBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia de redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>FERNEY ALVARADO PULGARÍN</b>					
<b>Identificación</b>	17.330.619					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>Delito(s)</b>	HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA, ENTRE OTROS.					
<b>Bien Jurídico</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL					
<b>Procedimiento</b>	Ley 600 de 2000					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>			<b>Fecha</b>			
			DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	JUZGADO PRIMERO EPMS BUCARAMANGA		29	10	2021	
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final			04	01	2022	
Fecha de los Hechos		Inicio	-	-	-	
		Final	31	07	2003	
<b>Sanciones impuestas</b>			<b>Monto</b>			
			MM	DD	HH	
<b>Penas de Prisión</b>			480	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas			240	-	-	
Pena privativa de otro derecho			-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión			50.000 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa			-			
Perjuicios reconocidos			-			
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

### 3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN, no ha otorgado cumplimiento a la orden emitida por este juzgado el pasado 10/10/2023, en donde les fueron peticionados tanto la certificación de actividades, como la evaluación de la conducta del sentenciado, desde septiembre de 2023, hasta la fecha.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

## DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



#### RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **SOLICITAR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde septiembre de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS**

**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA AUTO No 1635			
<b>RADICADO</b>	NI 31681 CUI:680016000159201901220)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>	<b>X</b>
			<b>ELECTRÓNICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DUHAN GONZALEZ DIAZ	<b>CÉDULA</b>	1 005 154 827	
<b>LIBERTAD CONDICIONAL</b>	N/A			
<b>BIEN JURIDICO</b>	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 800/2000
				LEY 1829/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a DUHAN GONZALEZ DIAZ.

**CONSIDERACIONES**

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 54 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a DUHAN GONZALEZ DIAZ en sentencia del 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorio, partes o municiones.

En interlocutorio de 2 de junio de 2022, se concedió libertad condicional a DUHAN GONZALEZ DIAZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un periodo de prueba de 14 meses 14 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 2 de junio de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

*"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".*

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el periodo de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal<sup>1</sup>).

<sup>1</sup> ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder a la prisión domiciliaria.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la pena 54 meses de prisión, impuesta a DUHAN GONZALEZ DIAZ, identificado con la cédula 1.005.154.827, en sentencia de condena del 13 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

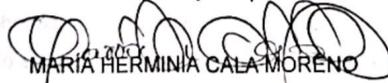
**TERCERO:** Se dispone la devolución de la caución prendaria que fuere prestada a órdenes de este juzgado para acceder a la prisión domiciliaria.

**CUARTO:** En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

**QUINTO:** Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

**SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

  
MARÍA HERMINIA CALA MORENO  
JUEZ

yenny



NI	—	37140	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159202105302		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>WILMER JOSÉ GÓMEZ QUINTERO</b>						
<b>Identificación</b>	25.495.202						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>Delito(s)</b>	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.						
<b>Bién Jurídico</b>	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					DD	MM AAAA	
Juzgado 07	Penal	Circuito	Bucaramanga	25	05	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				25	05	2022	
Fecha de los hechos				Inicio	-	-	
				Final	27	08	2021
<b>Sanciones e impuestos</b>					<b>Monto</b>		
					MM	DD HH	
<b>Pena de Prisión</b>					<b>108</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					108	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>		<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>		
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH	
Redención de pena		28	03	2023	01	23 -	



Redención de pena		04	09	2023	01	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	27	08	2021	27	22	-
	Final	07	12	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18924345	Abr. 2023	Jun. 2023	-	396	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	03
19001658	Jul. 2023	Sep. 2023	-	450	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	08

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses y 11 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 32 meses 28 días de prisión, de los 108 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 1657				
RADICADO	Nº 33635 (CUI 686696108607201780039)	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ALEJANDRO USUGA BECERRA	ESDULA	91.467.096		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Contra la libertad sexual	LEY906/2004	X	LEY 6 / 0/2000	LEY 1826/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado LUIS ALEJANDRO USUGA BECERRA.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida el 29 de agosto de 2019 el juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri condenó a LUIS ALEJANDRO USUGA BECERRA a pena de 16 años 6 meses de prisión, al ser hallado responsable de la conducta punible de acceso carnal violento agravado, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 26 de mayo de 2020.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento penitenciario de mediana Seguridad de Bucaramanga, documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		ESTUDIO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18933583	ABR/2023	JUN/2023			288	36	✓
19013648	JUL/2023	SEP/2023			296	37	✓
TOTALES					584	73	

Por ende, las horas certificadas, le representan al sentenciado un total de SETENTA Y TRES (73) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. «Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:» Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director, El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión. PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a LUIS ALEJANDRO USUGA BECERRA identificado con cedula de ciudadanía número 91.467.096 expedida en Rionegro, redención de pena de SETENTA Y TRES (73) DIAS, por actividades de estudio.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA GALA MOREÑO  
Juez

YENNY

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA INTERLOCUTORIO No 1658				
RADICADO	NI-36524	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	(CUI 680016000159201900670)		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO JAIMES SANCHEZ	CÉDULA	1 095 947 32		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	contra la seguridad publica	LEY906/2004	X	LEY 609/2000	LEY 1828/2017

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JHON JAIRO JAIMES SANCHEZ.

**CONSIDERACIONES**

En sentencia proferida el 8 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga condenó a JHON JAIRO JAIMES SANCHEZ a pena de 112 meses de prisión, como responsable del delito de concierto para delinquir con fines de extorsión en calidad de autor en concurso heterogéneo con el delito de hurto calificado, en concurso homogéneo.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18927139	MAR/2022	JUN/2023	392	24.5	300	25	✓
TOTAL			392	24.5	300	25	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993<sup>1</sup>

<sup>1</sup> ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: > Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.



Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 102 horas dedicadas a estudio en los meses de julio y septiembre de 2022 registradas en el certificado No 18927139 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JHON JAIRO JAIMES SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.947.322, redención de pena de CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de reconocer redención de pena respecto de 102 horas dedicadas a estudio en los meses de julio y septiembre de 2022 registradas en el certificado No 18927139 toda vez que, la actividad desempeñada por el penado fue evaluada como deficiente.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO  
Juez

yenny

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente.> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN				
RADICADO	NI 10427 CUI 68001-3104-001-2000-00149-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ	CEDULA	91.352.914		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y EL PUDOR SEXUAL				
LEY	600 DE 2000	X	906 DE 2004		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado CARLOS ARTURO RODRIGUEZ, dentro del asunto de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Despacho vigila a CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ la pena acumulada de 14 años de prisión, impuesta mediante auto del 18 de noviembre de 2002, respecto de las sentencias condenatorias proferidas el 12 de diciembre de 2000 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga por el delito de acceso carnal violento, acto sexual violento, hurto calificado y agravado y la del 12 de agosto de 2002 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta por el delito de hurto calificado. En sentencia fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en favor de las víctimas.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta en providencia del 25 de septiembre de 2007 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 65 meses y 2 días, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 25 de septiembre de 2007, comprometiéndose a las obligaciones descritas, entre ellas, reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo y observar buena conducta.

El artículo 67 del Código Penal indica que una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en diligencia de compromiso, se declarará la liberación definitiva de su condena.

En el caso concreto se tiene que CARLOS ARTURO RODRIGUEZ fue sometido a un periodo de prueba de 65 meses y 2 días y suscribió diligencia de compromiso el 25 de septiembre de 2007, razón por la cual es necesario

determinar si el sentenciado cumplió con las obligaciones, previo a declarar la liberación definitiva de la pena.

Respecto a la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, en el caso bajo estudio no obra información de que el condenado haya cancelado los perjuicios a los que fue condenado, así mismo, no obra información que las víctimas hubieran informado sobre su incumplimiento.

Respecto de la obligación de observar buena conducta, revisado el Sistema SISIPÉC WEB se advirtió que el procesado estuvo privado de la libertad desde el 21 de noviembre de 2008, en calidad de sindicado, sin embargo, no obra información que se haya proferido sentencia condenatoria.

## **1. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

En este caso el límite temporal que, en principio tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ, emitida el 12 de diciembre de 2000 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, correspondería al término de 14 años, que contado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia habría tenido finalización el 26 de febrero de 2015.

Sin embargo, el 28 de enero de 2000 se interrumpió dicho término de prescripción, conforme lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, comoquiera que el sentenciado se puso a disposición de este proceso para el cumplimiento de la sentencia proferida en su contra, para lo cual estuvo privado de la libertad en establecimiento carcelario hasta el 25 de septiembre de 2007, fecha en la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió la libertad condicional, la cual se hizo efectiva mediante boleta de libertad N° 164, en razón de lo cual se suspendió la ejecución de pena por un periodo de prueba de 65 meses y 2 días.

Frente a la interrupción del término de prescripción durante el periodo de prueba al que se ve sometido el sentenciado por habersele concedido un subrogado de la pena, se sigue el criterio jurisprudencial decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

## **5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.**

Debe tomarse en cuenta que, a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación. (...)

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

## **6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.**

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.”

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta. (...)

**Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.**

Así las cosas, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 6 de diciembre de 2019 confirmó en sede de segunda instancia la determinación de negar la declaratoria de la prescripción de la pena impuesta a la aquí accionante, siendo estos sus argumentos:

3.4. En este caso, a Castro Hernández se le condenó el 28 de noviembre de 2013 y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2014...El periodo de prueba se fijó en dicha acta en 27 meses y 10 días de prisión, o lo que es lo mismo, 2 años, 3 meses y 10 días, es decir que finalizaba el 6 de junio de 2016.

Por otro lado, el 27 de agosto de 2015 con ocasión al trámite del incidente de reparación integral a Castro Hernández se la condenó al pago de \$426.104.176.21 por concepto de perjuicios materiales a favor de la víctima.

El 17 de octubre de 2018, estando vigente la pena y sin que Castro Hernández diera cumplimiento a una de las obligaciones que le fue impuesta, como fue la de reparar los daños ocasionados con el delito, el a quo revocó el sustituto, momento en el cual se materializó el incumplimiento de la obligación, y sin que la penada demostrara incapacidad de pago.

Como la condena en perjuicios se profirió dentro de los 2 años del periodo de prueba -27 de agosto de 2015- sin que fueran cancelados, acertadamente el juez de ejecución de penas el 17 de octubre de 2018 le revocó la suspensión condicional de la pena, decisión que confirmó el 3 de septiembre del mismo año el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, y la cual, se insiste, se tomó estando vigente la pena, ya que, el término de prescripción sólo comenzó a correr el 6 de junio de 2016.

[...] Así las cosas, la contabilización que del término de prescripción realizó el apelante es errada, pues éste no es igual a la pena de prisión impuesta, que en este caso es de 27.33 meses, máxime que a Castro Hernández se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del CP, y que los dos años del periodo de prueba finalizaron el 6 de junio de 2016, los 5 años se cumplirían el 6 del mismo mes del 2021.

Bajo tales derroteros jurídicos, observa la Sala que las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal, contrario erradamente pretende hacerlo prevalecer el accionante, antes bien, con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparativa impuesta.

Además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, **dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.**<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior quiere indicar que desde la fecha del 27 de febrero de 2013 – fecha en la cual terminó el periodo de prueba-, el Estado debió haber adelantado los trámites necesarios para proceder a revocar el subrogado penal otorgado y no lo ha hecho al día de hoy, momento este último a partir de la cual se reanudó el término prescriptivo, puesto que, se itera le correspondía al Juzgado entrar a verificar el cumplimiento de los

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 25 de febrero de 2020. STP1980 –2020, radicado: 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión del subrogado y asumir el control de la ejecución de la pena, conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Punitivo, que señalan si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba, se procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o por lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, se procederá a extinguir la sanción impuesta.

En ese sentido, se advierte que durante la ejecución del periodo de prueba el cual finalizó el 27 de febrero de 2013, se ha reanudado el término de prescripción de la pena que corresponde a 65 meses y 2 días, pena que le faltaba por ejecutar, el Estado contaba como plazo máximo hasta el 29 de julio de 2018 para que -obrando constancia del incumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado frente a la comisión de un nuevo hecho punible o el no pago de los perjuicios, procediera a revocar el subrogado y ejecutar la sentencia, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo dicho trámite, dilación u omisión que no puede ser soportada por el condenado indefinidamente ni dar lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado.

Se ordenará levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, para archivo definitivo.

## **2. OTRAS DETERMINACIONES**

El Despacho se abstiene de continuar con el trámite de revocatorio iniciado mediante auto del 7 de marzo de 2023, por sustracción de materia.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.352.914, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Notifíquese esta decisión a la Dra. Judy Smith Chacón Barajas, Defensora Pública a través del correo electrónico [jchacon@defensoria.edu.co](mailto:jchacon@defensoria.edu.co).

QUINTO.- Se abstiene de continuar con el trámite de revocatoria iniciado mediante auto del 7 de marzo de 2023.

SEXTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

Irene C.

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

  
 IRENE CABRERA GARCÍA  
 Sustanciadora

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI 20166 CUI 68001-6000-159-2015-02432-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JEFFERSSON JAVIER CAÑAS NIÑO		CEDULA	1.102.365.004	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a JEFFERSSON JAVIER CAÑAS NIÑO, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JEFFERSSON JAVIER CAÑAS NIÑO la pena de 6 meses de prisión y multa de 2.5 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de noviembre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía.

En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, la cual se prestó a través de póliza judicial, por un periodo de prueba de dos años, diligencia que suscribió el 29 de diciembre de 2017.

## **DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 2 años, conforme la diligencia de compromiso suscrita el 29 de diciembre de 2017, que culminó el 29 de diciembre de 2019.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe constancia de haber sido condenado al pago de perjuicios, atendiendo la conducta por la que fue condenado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JEFFERSSON JAVIER CAÑAS NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.365.004, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 8 de noviembre de 2016 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, a la pena de 6 meses de prisión.

**SEGUNDO.-** DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO.-** COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO.-** Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

*Irene C.*

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

  
 IRENE CABRERA GARCÍA  
 Sustanciadora

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO		NI 20264 CUI 68001-6000-159-2015-02340-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JANER CASELLES PEDROZO		CEDULA	12.524.276	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a JANER CASELLES PEDROZO, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JANER CASELLES PEDROZO la pena de 8 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 1° de marzo de 2018 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía.

En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución prendaria equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, la cual se prestó a través de póliza judicial, por un periodo de prueba de dos años, diligencia que suscribió el 9 de octubre de 2018.

## **DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 2 años, conforme la diligencia de compromiso suscrita el 9 de octubre de 2018, que culminó el 9 de octubre de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe constancia de haber sido condenado al pago de perjuicios, atendiendo la conducta por la que fue condenado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JANER CASELLES PEDROZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.524.276, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 1° de marzo de 2018 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, a la pena de 8 meses de prisión.

**SEGUNDO.-** DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO.-** COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO.-** Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA POR MUERTE					
RADICADO	NI 22445 CUI 68081-6000-135-2011-00589-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	FREDY GONZAGA CAMACHO MONTOYA		CEDULA	94.300.352		
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	PORTE DE ARMAS					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		600 DE 2000	

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de extinción de la condena impuesta a FREDY GONZAGA CAMACHO MONTOYA, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a FREDY GONZAGA CAMACHO MONTOYA la pena de 11 meses de prisión, multa equivalente a 7 SMLMV y 16 meses de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas como responsable del delito de lesiones personales culposas, impuesta en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, de fecha 5 de diciembre de 2016 mediante la cual revocó la sentencia absolutoria proferida el 16 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja. Al sentenciado le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El pasado 2 de marzo y 7 de septiembre se recibe memorial suscrito por el apoderado, Dr. Rodrigo Bastidas Quintero, allegando copia del Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 10529510, por muerte del sentenciado el 13 de julio de 2021.

#### 1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR MUERTE DEL SENTENCIADO

Una vez impuesta la sanción pueden sobrevenir factores que la extingan, como es el caso consagrado en el artículo 88 del Código Penal cuyo numeral 1º prescribe que la muerte del condenado extingue la condena.

La Registraduría Nacional del Estado Civil emite el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial N° 10529510, inscrito el 15 de julio de 2021 a nombre de **FREDY GONZAGA CAMACHO MONTOYA, identificado con C.C. No. 94.300.352**, por medio del cual se acredita que el sentenciado falleció el 13 de julio de 2021 en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, con número de certificado de defunción 727777585, igualmente al resultar la consulta en la página Oficial de la entidad registra como novedad que el NUIP 94300352 se encuentra cancelada por muerte, resultando evidente que frente a la prueba documental incorporada se impone la extinción de la pena impuesta al hoy occiso, ya que desaparece la posibilidad de ejecutar la sanción penal.

En consecuencia, esta decisión deberá comunicarse a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. vigente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la extinción de la pena impuesta a **FREDY GONZAGA CAMACHO MONTOYA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 94.300.352, por MUERTE**, respecto de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, de fecha 5 de diciembre de 2016 impuesta a la pena de 11 meses de prisión, multa equivalente a 7 SMLMV y 16 meses de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, como responsable del delito de lesiones personales culposas, la cual revocó la sentencia absolutoria proferida el 16 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja.

**SEGUNDO:** **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P. vigente.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

*Irene Cabrera García*

IRENE CABRERA GARCÍA  
Sustanciadora

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 29058 CUI 68432-6001-282-2015-00001-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	OLIVER ANTONIO PINTO SANTOS	CEDULA	1.094.369.618		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD CONDICIONAL				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO Y EL REGIMEN CONSTITUCIONAL				
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a OLIVER ANTONIO PINTO SANTOS, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a OLIVER ANTONIO PINTO SANTOS la pena impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 21 de septiembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Málaga, por los delitos de extorsión agravada en grado de tentativa y rebelión, a la pena de 78 meses de prisión.

Este Despacho mediante auto del 4 de octubre de 2018 le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 28 meses y 8 días, la cual suscribió el 18 de octubre de 2018.

### DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario,

de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 28 meses y 8 días a partir del 18 de octubre de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 26 de febrero de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, ni que las víctimas o interesados hubieran realizado las gestiones necesarias a fin de ser resarcidas.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente para archivo definitivo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga con Funciones de Conocimiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

PRIMERO.-       DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado OLIVER ANTONIO PINTO SANTOS, con cédula de ciudadanía N° 1.094.369.618, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 21 de septiembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga con Función de Conocimiento, por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa y rebelión, a la pena de 78 meses de prisión.

SEGUNDO.-       DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.-       COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.-       Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.-       Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente para archivo definitivo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga con Funciones de Conocimiento.

SEXTO.-       Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.